

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 228-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201700096970 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (antes NYRSTAR CORICANCHA S.A.)¹, representada por el señor Pedro Chamochumbi Livelli, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2017-OS/GSM de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2-2017-OS/GSM del 31 de marzo de 2017 que le impuso una multa coercitiva como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM del 16 de abril de 2015, se impuso como mandatos a cargo de NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) lo siguiente:
 - Retirar los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias.
 - Presentar la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2. Plazo: 60 días calendario.
2. A través de la Resolución N° 102-2015-OS/TASTEN-S2 de fecha 13 de julio de 2015, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, en adelante TASTEM, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) contra el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.
3. Con la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016 se dispuso sancionar a NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) con dos multas de doscientas seis (206) UIT cada una, por el incumplimiento de los mandatos impuestos en el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.
4. Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016 del 12 de abril de 2016 se declaró infundado el recurso de recurso de reconsideración interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) contra la Resolución de Gerencia



¹ Conforme consta en el asiento B0014 de la Partida Registral N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, el cual fue adjuntado al recurso de apelación, por Escritura Pública del 10 de julio de 2017 otorgada ante el Notario Público Laos de Lama Eduardo en la ciudad de Lima y por Junta General del 30 de junio de 2017 se acordó cambiar la denominación social de NYRSTAR CORICANCHA S.A a GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.

de Supervisión Minera N° 665-2016.

5. Mediante la Resolución N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 20 de junio de 2016, el TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016.
6. Con Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 11-2016-OS/GSM de fecha 25 de julio de 2016 se dispuso imponer a NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) una multa de coercitiva de cien (100) UIT.
7. A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 15-2016-OS/GSM de fecha 9 de diciembre de 2016 se dispuso imponer a la citada empresa, una multa de coercitiva de cien (100) UIT.
8. Por Oficio N° 31-2017-OS-GSM notificado a la referida empresa el 6 de febrero de 2017 se dispuso en vía de ejecución como medida coercitiva que cumpla en un plazo máximo de 30 días calendario con:
 - Reiniciar el traslado de relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 según los volúmenes establecidos en el Plan de Cierre y con sustento en una ingeniería de detalle que asegure la estabilización del pie de talud del Cerro Tamboraque en forma simultánea al retiro de los relaves.
9. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2-2017-OS/GSM de fecha 31 de marzo de 2017, se impuso a NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.
10. Con escrito de registro N° 201600047270 de fecha 27 de abril de 2017, la citada empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2-2017-OS/GSM de fecha 31 de marzo de 2017.
11. Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 4-2017-OS/GSM de fecha 17 de mayo de 2017, se declaró improcedente el recurso de reconsideración antes señalado.
12. A través del escrito de registro N° 201600047270 del 12 de junio de 2017, NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 4-2017-OS/GSM. Dicho recurso fue calificado como queja por defectos de tramitación y remitido al TASTEM con Memorandum N° GSM-242-2017 del 26 de junio de 2017.
13. Con la Resolución N° 146-2017-OS/TASTEM-S2 del 27 de junio de 2017 se declaró fundada la queja formulada por la referida empresa, disponiéndose que la Gerencia de Supervisión Minera evalúe los escritos N° 201600047270 de fechas 12 de junio de 2017 y 27 de abril de 2017, y proceda a darle el trámite que corresponda de acuerdo a derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
14. Mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2017-OS/GSM del 24 de julio de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por NYRSTAR



CORICANCHA S.A. (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2-2017-OS/GSM de fecha 31 de marzo de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. Por escrito de registro 201600047270 del 18 de agosto de 2017, GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (antes NYRSTAR CORICANCHA S.A) interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2017-OS/GSM del 24 de julio de 2017, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la evaluación del Oficio N° 67-2016-INGEMMET

- a) INGEMMET es una entidad pública que asume el rol técnico especializado en materia de riesgo geológico en salud ambiental, y según su Reglamento de Organización de Funciones, tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente, entre otros, lo que determina la precisión e idoneidad de la nueva prueba aportada en su recurso de reconsideración.²

El INGEMMET es la máxima autoridad sobre riesgo geológico del país y es competente técnicamente en atención a su especialidad, para emitir opinión en un caso tan particular como la viabilidad geológica de un proyecto de inversión minera; por lo que, contrariamente a lo señalado por la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, su opinión técnica es relevante para emitir pronunciamiento respecto a las condiciones geológicas del Cerro Tamboraque y a los argumentos de su empresa sobre la pertinencia del cumplimiento de la obligación de transporte de la totalidad de los relaves contenidos en los depósitos de relaves N° 1 y 2.

Por ello, resulta cuestionable que la GSM sin una debida motivación y sobre la base de una incorrecta interpretación de las facultades del INGEMMET desestime la pertinencia probatoria del Informe "Ingeniería de Detalle para el Cierre de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 y la extensión Sur de Tamboraque" emitido mediante el Oficio N° 67-2016-INGEMMET/DGAR.

- b) Debido a la naturaleza dinámica del Plan de Cierre de Minas es posible que sobre la base de opiniones técnicas autorizadas y especializadas, como las del INGEMMET, se puedan generar modificaciones posteriores a éste o se advierta la necesidad de las mismas, tal como sucede en el presente caso, en el que durante la fase de ejecución de un Plan de Cierre de Minas, se ha advertido el alto grado de peligrosidad ambiental que ocasionaba el retiro total de los relaves, conclusión que se refuerza por la opinión del INGEMMET sobre la base de una visión técnica del escenario actual del Cerro Tamboraque.

Además, en el Oficio N° 1629-2016-MEM-DGAAM/DGAM el Ministerio de Energía y Minas, en adelante MINEM, consulta al INGEMMET en relación a la estabilidad geológica de las laderas del Cerro Tamboraque, lo cual evidencia la relevancia de su pronunciamiento. En ese sentido, el argumento de la GSM para rechazar la opinión del INGEMMET alegando que es

² Dicha institución conduce a una solución eficiente en la investigación e identificación de los estudios geomorfológicos y geológicos ambientales. Además, se especializa en identificar, estudiar y monitorear los peligros asociados a movimientos, actividad volcánica, aluviones, tsunamis, entre otros fenómenos naturales y climáticos que son de fuerza mayor para la actividad minera.

RESOLUCIÓN N° 228-2017-OS/TASTEM-S2

contraria al Plan de Cierre de Minas, constituye un evidente error de análisis, carece de sentido y demuestra la falta de motivación de la resolución impugnada.

- c) De acuerdo a la Ley General del Ambiente, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078 publicado el 28 de junio de 2008, las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, de ser necesario para la viabilidad del proyecto, necesitan solicitar la emisión de opiniones técnicas. La opinión técnica puede ser solicitada por parte de la entidad correspondiente, y en el caso de la evaluación ambiental estratégica se propondrá al mismo sector. En el proceso de revisión y aprobación del EIA, la autoridad competente puede solicitar una opinión técnica para poder informarse sobre la viabilidad del proyecto, sólo a los organismos que tengan competencia en el asunto específico a consultar.

Las discrepancias que pueden existir entre lo estipulado en el Plan de Cierre de Minas y la opinión del INGEMMET responden a lo siguiente:

- El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental, que se presenta a nivel conceptual como parte del EIA que debe incluir las medidas y presupuestos necesarios para rehabilitar el lugar donde se desarrolló la actividad minera.
- No es un documento estático, pues depende de condiciones geológicas, ambientales y sociales, que por su naturaleza se someten a una evolución constante. En la práctica detalla una actividad de naturaleza dinámica.
- El reglamento del Plan de Cierre de Minas dispone que cuando en el ejercicio de las funciones de fiscalización se produzca un cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó, o su última modificación o actualización, corresponde la revisión y modificación del referido Plan.
- Con Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, se aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, para la ampliación del cronograma de traslado de los depósitos de relaves N° 1 y 2 de Tamboraque al Nuevo depósito de relaves Chinchán.
- Con la Resolución Directoral N° 429-2014-MEM-AAM del 20 de agosto de 2014, se aprobó la modificación del Plan de Cierre de Minas referido a la actualización de información del cronograma de cierre definitivo y post cierre presentado por Coricancha.
- Las variaciones del Plan se deben a que las condiciones inicialmente evaluadas para la aprobación del Plan primigenio cambiaron, por lo que en los años 2012 y 2014 se modificó el mismo.
- Una obligación contemplada en el Cierre de Minas no implica que su ejecución sea conveniente pues las condiciones actuales podrían determinar lo contrario.

Como puede advertirse incluso el MINEM consultó al INGEMMET sobre la estabilidad geológica del Cerro Tamboraque y el riesgo geológico en el traslado total de los relaves de los depósitos N° 1 y 2; por lo que es incongruente que pese a esto la GSM le reste importancia al estudio elaborado y desestime su valoración.

Adicionalmente, OSINERGMIN mediante el Oficio N° 324-2014-OS-GFM le requirió que presente ante el MINEM una solicitud de modificación al Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEMM/AA, modificado por Resolución N° 219-2012-EM/AAM en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de imponerle una sanción. Este pedido se fundamentó en que la situación evaluada del Cerro Tamboraque habría variado, haciendo

necesario implementar medidas adicionales que otorguen seguridad frente a un posible deslizamiento del mismo. Su empresa presentó ante el MINEM su solicitud de modificación, la cual fue declara improcedente con la Resolución N° 485-2014-MEM/DGAAM del 25 de setiembre de 2014.

En cuanto a los riesgos existentes si se cumple lo dispuesto por el Plan de Cierre de Minas

- d) En las inspecciones realizadas por OSINERGMIN sobre las condiciones físicas del Cerro Tamboraque, se determinó la inestabilidad del terreno siendo necesario, a su criterio la aplicación de medidas para revertir dicha situación. Ante ello, su empresa efectuó el traslado del 67.2% de los relaves de los Depósitos N° 1 y 2, de acuerdo a lo verificado en el "Informe Final de Estudio de Actualización de la Estabilidad Física de Depósito de Relaves N° 1 y 2", elaborado por SVS Ingenieros (actualmente SRK) de febrero de 2014

Dicho informe concluyó que continuar con el traslado de los relaves sería contraproducente pues podría desestabilizar la ladera inferior del Cerro Tamboraque, situación que fue expuesta ante el MINEM y OSINERGMIN, por lo que solicitó la modificación del Plan de Cierre, debido a que la finalidad de obtener la estabilidad del citado cerro se había logrado con el traslado del 67.2% de los relaves mineros.

Sin embargo, la GSM declaró improcedente su solicitud mediante la Resolución N° 2-2015-OS/GFM y dispuso que cumpla con la totalidad del traslado de los relaves mineros en la forma y plazos establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y modificatorias, así como que presente la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2 en un plazo de 60 días calendario.

Como ya se expuso, el INGEMMET remitió a la autoridad Nacional del Agua el Oficio N° 67-2017, opinando la no viabilidad del retiro total de los relaves de los depósitos N° 1 y 2, pues considera que el riesgo de deslizamiento ha disminuido, inclusive en el supuesto de riesgo sísmológico, y opina continuar con los monitoreos partiendo de las circunstancias fijadas. Asimismo, consideró que el escenario inicialmente detectado por OSINERMIN, respecto a la inestabilidad del Cerro Tamboraque en la que existía el peligro de derrame de los relaves contenidos en los depósitos N° 1 y 2, ya contaba con una estabilidad razonable generada por NYRSTAR.

- e) De otro lado, indica que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la GSM puede disponer el levantamiento de una medida de seguridad cuando se verifique que la situación de peligro haya sido superada. Agrega que su empresa tiene plena intención de cumplir las normas a fin de brindar una adecuada labor y protección al medio ambiente; en ese sentido, cumplió con el traslado del 67.2% de los relaves, al amparo del "Informe Final de Estudio de Actualización de la Estabilidad Física de Depósito de Relaves N° 1 y 2" elaborado por SRK, y el INGEMMET ha opinado en el Oficio N° 67-2016 que el Cerro Tamboraque es estable, por lo tanto, ya no se mantiene el riesgo.

Si bien es cierto es su responsabilidad el cumplimiento de las normas del sector, este debe ser racional y coherente con los pronunciamientos de las entidades administrativas que ya han establecido que el Cerro Tamboraque cuenta con la estabilidad que inicialmente fue cuestionada.



Respecto a su solicitud de uso de la palabra y ampliación de sus argumentos de apelación

- f) Solicita se le conceda el uso de la palabra.
- g) De acuerdo al numeral 1 del artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la evaluación del Oficio N° 67-2016-INGEMMET y la existencia de riesgos de deslizamiento del Cerro Tamboraque si cumple con el Plan de Cierre de Minas

16. Al respecto, cabe indicar que el numeral 208.1 del artículo 208° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, como mecanismo de ejecución forzosa de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN, que hayan agotado la vía administrativa, el órgano emisor impone multas coercitivas, de manera reiterada, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con el acto ordenado. (Subrayado agregado)



Sobre el particular, a través del Oficio N° 31-2017-OS-GSM del 1 de febrero de 2017, la GSM comunicó a NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) que se encontraban pendientes de cumplimiento los mandatos impuestos en el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM (Expediente N° 201300171216), los cuales consistían en lo siguiente:

- i) Retirar los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias, y
- ii) Presentar la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2. Plazo: 60 días calendario.



De acuerdo a ello, mediante dicho oficio se dispuso en vía de ejecución como medida coercitiva que NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) cumpla en un plazo máximo de 30 días calendario con: *“Reiniciar el traslado de relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 según los volúmenes establecidos en el Plan de Cierre y con sustento en una ingeniería de detalle que asegure la estabilización del pie de talud del Cerro Tamboraque en forma simultánea al retiro de los relaves.”* Asimismo, señaló que el incumplimiento de la medida antes citada dará lugar a la imposición de una nueva multa coercitiva³ de cien (100) UIT, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 230-2009-OS/CD. (Subrayado agregado)

³ Cabe indicar que mediante las Resoluciones de Gerencia de Supervisión Minera N° 11-2016-OS/GSM y 15-2016-OS/GSM de fechas 25 de julio y 9 de diciembre de 2016, respectivamente, se impuso en cada uno de ellas una multa coercitiva a NYRSTAR de cien (100) UIT como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

RESOLUCIÓN N° 228-2017-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, luego de la evaluación de los argumentos expuestos por NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) en su carta del 8 de marzo de 2017, se acreditó que la obligación contenida en los mandatos antes citados se encontraban pendientes de ejecución, por lo que a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2-2017-OS/GSM de fecha 31 de marzo de 2017, se le impuso una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM, lo cual se encuentra conforme al marco normativo antes citado.

Además, conforme ha sido señalado anteriormente, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM, cuyo cumplimiento se viene exigiendo de manera reiterada, fue materia de apelación por NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) y declarada infundada a través de la Resolución N° 102-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de julio de 2015.

Asimismo, el incumplimiento de dichos mandatos contenidos en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM ameritaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 20160000492), emitiéndose la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016 que sancionó a NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.) con dos multas de doscientas seis (206) UIT cada una, por los mandatos incumplidos. El recurso de reconsideración de esta última fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016, y posteriormente, el TASTEM mediante la Resolución N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 declaró infundado el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta.

Como puede advertirse, el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera, referidos al: i) retiro de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias, y ii) la presentación de la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito N° 1 y 2; vienen siendo exigidos por OSINERGMIN desde el año 2015, sin que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la administrada haya acreditado con medios probatorios pertinentes el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, en los literales a) al e) del numeral 15 de la presente resolución, la administrada cuestiona la falta de evaluación del Oficio N° 67-2016-INGEMMET/DGAR y la existencia de riesgos en la desestabilización del Cerro Tamboraque sí cumple lo dispuesto en su Plan de Cierre de Minas aprobado.

Al respecto, como bien ha sido expuesto en la resolución impugnada, el estudio "Ingeniería de Detalle para el cierre de los depósitos de relaves N° 1 y 2, y la Extensión Sur de Tamboraque U.M. Coricancha" elaborada por SRK Consulting S.A., contenido en el citado oficio, fue rechazado por OSINERGMIN en la Resolución N° 11-2016-OS/GSM del 25 de julio de 2016⁴, debido a que *"el proyecto no contempla el traslado del total de los relaves existentes en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 de acuerdo al Plan de Cierre de Minas vigente ya que el desarrollo de estos trabajos representaría solo el traslado parcial (34,650 m³) de los relaves al depósito de relaves Chinchán Sur."* En ese sentido, se advierte que la recurrente ofrece un medio probatorio que ya ha sido



⁴ Ver pie de página 3.

RESOLUCIÓN N° 228-2017-OS/TASTEM-S2

materia de evaluación en un acto administrativo que ha quedado firme, y que, además contradice su Plan de Cierre de Minas aprobado Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias, por lo que éste no resulta pertinente.

En cuanto a que el traslado total de los relaves dispuesto en el Plan de Cierre de Minas constituye un riesgo de desestabilización del Cerro Tamboraque, cabe precisar que dicha situación fue materia de evaluación y análisis en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM, que impuso los mandatos a NYRSTAR CORICANCHA S.A (ahora GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.), la cual además fue apelada y confirmada con la Resolución N° 102-2015-OS/TASTEM-S2, quedando agotada la vía administrativa.

En ese sentido, no corresponde evaluar en esta etapa del procedimiento los argumentos de la recurrente destinados a cuestionar los mandatos contenidos en la Resolución N° 2-2015-OS/GFM, sino únicamente la legalidad de la multa coercitiva dictada mediante la Resolución N° 2-2017-OS/GSM, la cual conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes se encuentra debidamente impuesta.

Por lo tanto, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Respecto a la solicitud de uso de la palabra y la posibilidad de ampliar sus argumentos de apelación

17. Con relación a su solicitud de uso de la palabra expuesta en el literal f) del numeral 15 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento⁵.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso⁶.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la

⁵ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

⁶ Resolución N° 067-2008-OS/CD

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte. (...)"

RESOLUCIÓN N° 228-2017-OS/TASTEM-S2

solicitud de informe oral formulada por GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (antes NYRSTAR CORICANCHA S.A.)

18. Sobre lo citado en el literal g) del numeral 15 de la presente resolución, se debe precisar que de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (antes NYRSTAR CORICANCHA S.A.), contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2017-OS/GFM de fecha 24 de julio de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE